



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 3163/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0006181, Ent. N°4556/2021)

**VISTO:** las actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.) – Unidad Centralizada de Adquisiciones (U.C.A.) relacionadas con la Licitación Pública N° 3/2021, convocada para la contratación del “*Suministro de detergentes, desinfectantes e insumos asociados para superficies e instrumental de uso hospitalario*”, para atender los requerimientos de distintos Organismos del Estado;

**RESULTANDO: 1)** que el plazo de ejecución del contrato es de 1 año a partir de su adjudicación;

**2)** que habiéndose efectuado las respectivas publicaciones en la página web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (A.R.C.E.) con fecha 26 de enero de 2021, en la Página Web de la Unidad Centralizada de Adquisiciones el 28 de enero de 2021, y en el Diario Oficial con fecha 4 de febrero de 2021, al acto de apertura realizado con fecha 24 de febrero de 2021 se presentaron a cotizar las empresas: BIONAC S.R.L.; BLOKER S.A.; CHEM'S TREE LTDA.; DROGUERIA PAYSANDÚ S.A.; EMEDICAL S.A.; ENTOX S.R.L.; LIFENIR S.A.; LUSSAL S.R.L.; MEDICAL PLAST S.A.; PERALES DEL SUR S.A.; QUIMICA CENIT S.A.; SOCIEDAD ANÓNIMA TECNICA y ZUPRE LTDA.;

**3)** que la Asesoría Jurídica de la U.C.A. con fecha 2 de marzo de 2021 señaló que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

**3.1)** fue efectuado el control de los oferentes en el Registro Único de Proveedores del Estado (R.U.P.E.), encontrándose todas inscriptas, en estado activo y los firmantes cuentan con legitimación a sus efectos;

**3.2)** *“Bionac SRL, Bloker S.A., Emedical S.A., Entox SRL, Lifenir S.A. Lussal SRL, Medical Plast S.A., Perales del Sur S.A. y Química Cenit S.A. cumplen con la presentación de la documentación solicitada en la Cláusula 2.1.1 numerales 1 y 2 literales “a” a “e” del Pliego de Condiciones Particulares, Parte I”;*

**3.3)** correspondería otorgar un plazo de dos días hábiles a CHEM`S TREE S.A. y DROGUERÍA PAYSANDÚ a efectos de que presenten la Declaración Jurada Completa, de acuerdo a lo solicitado en la Cláusula 2.1.1 numeral 2 del Pliego de Condiciones Particulares, Parte I; a SOCIEDAD ANÓNIMA TÉCNICA a efectos de que presente el Formulario de Identificación del Oferente y la Declaración Jurada Completa de acuerdo a lo solicitado en la Cláusula 2.1.1 numeral 1 y 2 del Pliego de Condiciones Particulares, Parte I; y a ZUPRE LTDA. a efectos de que presente la Declaración Jurada referente a Datos de la Empresa, Habilitación Funcional, Certificado de Registro de Productos Ofertados y Rotulado, de acuerdo a lo solicitado en la Cláusula 2.1.1 numeral 2 del Pliego de Condiciones Particulares;

**4)** que con fecha 26 de febrero de 2021 LIFENIR S.A. realiza observaciones a la documentación presentada por otros oferentes, a saber:

**4.1)** que la oferta de EMEDICAL S.A. no cumple con el requisito del Pliego de Condiciones Particulares: respecto a la Parte 1, numeral 2, artículo 2.1.1 Documentos, en el Punto 3 (formulación cuali-cuantitativa), 7 (capacidad de entrega), y 9 (posición arancelaria). En el caso del ítem 3, cotiza Presept 2,5 (2,5 gr. De Cloro Orgánico) cuando el pliego solicita Cloro Orgánico 87% (8,7gr). Respecto a la Parte 2 al no incluir la *“declaración de no vinculación de*



TRIBUNAL DE CUENTAS

*Socios, Directores o Administradores de la cotizante con una empresa sancionada en RUPE por el incumplimiento de la Ley de Tercerizaciones*". Asimismo incumple el Pliego de Condiciones Particulares Parte 2, numeral 11.1 (Plazo de mantenimiento de oferta). Por otro lado señala que la ficha técnica incluida en la oferta *"no corresponde al producto ofertado"* y que los documentos presentados resultan inconsistentes respecto a la forma de diluir los productos, impidiendo realizar una comparación ajustada al Pliego de Condiciones Particulares;

**4.2)** que la propuesta de BIONAC S.R.L. no cumple con el requisito del Pliego de Condiciones Particulares Parte 1, numeral 2, artículo 2.1.1 Documentos, en el Punto 3 (formulación cuali-cuantitativa), 7 (capacidad de entrega), e incumple los aspectos formales para el régimen de preferencia para la MYPIMES, habiendo asimismo condicionado la oferta al expresar que *"por una compra de 30 bidones se entrega un dosificador determinado que se supone de mejor calidad al que se entregará en el caso de compras menores"*. En el caso del ítem 10, la firma incumple con el pliego al cotizar bidones de 5 litros, cuando lo solicitado son envases de hasta 1 litro. En el caso del ítem 11, cotiza precio por miligramos cuando se solicita en el pliego que se cotice por litro. Respecto a las observaciones técnicas, el documento *"Aclaraciones sobre el producto pdf"*, carece de validez al no contar con membrete, ni estar firmado, estableciendo atribuciones del producto que no cuentan con ningún sustento técnico-científico y contradicen los documentos oficiales;

**4.3)** que la oferta de CHEM'S TREE LTDA. no cumple con el requisito del Pliego de Condiciones Particulares Parte 1, numeral 2, artículo 2.1.1, al no incluir las declaraciones juradas, Documentos en el Punto 3 (formulación cuali-cuantitativa), 7 (capacidad de entrega), e incumple con lo solicitado en el ítem 27 *"al ofertar toallas embebidas en hipoclorito"*;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4.4) que la oferta de ZUPRE LTDA. incumple el Pliego de Condiciones Particulares Parte 1 *“ya que indica claramente que se deberá cotizar el mecanismo de dilución para los productos que así lo requieran, siendo consideradas solamente las propuestas que incluyan el mismo”*. Asimismo, la referida empresa no especifica en ninguno de los documentos incluidos, si tiene un costo extra, por lo que incumple con este punto del pliego de la licitación de referencia. También, incumple el punto 9.1.f del Pliego de Condiciones Parte 2, al no incluir la declaración de no vinculación de Socio, Directores o Administradores de la cotizante con una empresa sancionada en RUPE por incumplimiento de la Ley de Tercerizaciones;

5) que el Departamento de Compras de la U.C.A. con fecha 29 de abril de 2021, expresó que BIONAC SRL, DROGUERÍA PAYSANDÚ S.A., EMEDICAL S.A., LIFENIR S.A., LUSSAL SRL Y PERALES DEL SUR S.A. presentaron la documentación solicitada y que las empresas que no presentaron documentación son CHEM’S TREE LTDA. y SOCIEDAD ANÓNIMA TÉCNICA;

6) que la Dirección General de Secretaría de U.C.A., con fecha 4 de mayo de 2021, señaló que:

6.1) CHEM’S TREE LTDA. y SOCIEDAD ANÓNIMA TÉCNICA no presentan la documentación solicitada, según se informa por el Grupo de Compras;

6.2) DROGUERÍA PAYSANDÚ S.A. presenta Declaración Jurada completa, de la que surge que no tiene Habilitación Funcional otorgada, sino que la misma se encuentra en trámite (declara los datos del referido trámite), tampoco tiene certificado expedido por DINAMA, el mismo se encuentra en trámite (se declaran los datos del referido trámite);

6.3) ZUPRE LTDA. presentó toda la documentación solicitada en los numerales 1 y 2 literales “a” a “e” junto con su oferta, la que por error no se incluyó a las actuaciones. En consecuencia, deja constancia que la empresa Zupre Ltda.



TRIBUNAL DE CUENTAS

cumplió en esta instancia con la presentación de toda la documentación, la que se incluye en las actuaciones;

7) que la Comisión Asesora de Técnica por Actas de fechas 16 y 23 de marzo y 12 de mayo de 2021, tomó conocimiento del informe preliminar de admisibilidad y sugirió que:

7.1) *“Luego de realizada la admisibilidad, solicitar a los proveedores de los ítems: 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15 tomando como base la cotización presentada especifique cuál es el valor económico del Litro de solución pronta para usar, teniendo en cuenta la dilución recomendada para el uso, especifíquela...”;*

7.2) *“Para los ítems 2 y 3 la firma Emedical S.A. no cumple con el objeto de compra. Para el ítem 6 la firma Entox SRL no cumple con el objeto de compra en las opciones A-3, B-3, A-2 y B-2. Para el ítem 10 la firma Bionac SRL no cumple con el objeto de compra. Para el ítem 12 la firma Droguería Paysandú S.A. no cumple con el objeto de compra. Para los ítems 16 y 18 la firma Droguería Paysandú S.A. no cumple con lo solicitado en la cláusula 2.1.1 numeral 7 del Pliego de Condiciones Particulares –capacidad de entrega. Para el resto de los ítems todos los oferentes cumplieron con lo solicitado”* adjuntando cuadro de Admisibilidad de las ofertas;

8) que la Dirección General de Secretaría de la U.C.A. con fecha 28 de mayo de 2021, remitió los informes preliminares de admisibilidad y con relación a la documentación solicitada en los numerales 1 y 2 literales “a” a “e” de la cláusula 2.1.1 del Pliego de Condiciones Particulares expresó que:

8.1) resultan admisibles las ofertas de BIONAC S.R.L., BLOKER S.A., EMEDICAL S.A., ENTOX S.R.L., LIFENIR S.A., LUSSAL S.R.L., MEDICAL PLAST S.A., PERALES DEL SUR S.A., QUIMICA CENIT S.A., ZUPRE LTDA.;

8.2) resultan inadmisibles las ofertas de CHEM’S TREE LTDA. y SOCIEDAD ANÓNIMA TÉCNICA por no presentar documentación solicitada, y la de



TRIBUNAL DE CUENTAS

DROGUERIA PAYSANDÚ S.A. *“por no contar con la documentación exigida en el Pliego de Condiciones Particulares, Parte I, cláusula 2.1.1 numeral 2 literal a, en tanto en la misma se exige que la empresa debe contar con Habilitación del Ministerio de Salud Pública, pudiendo presentarse en caso de que dicha habilitación se encuentre vencida, si se declaran los datos del trámite de renovación ante el MSP. La empresa Droguería Paysandú declara encontrarse en trámite ante el MSP para obtener la referida habilitación, por lo que, al no encontrarse habilitada a la fecha de apertura, no cumple con la exigencia referida...”;*

**9)** que por Resolución N° 160/2021 de fecha 2 de junio de 2021, la U.C.A. designó a los integrantes de la Comisión Asesora de Adjudicaciones;

**10)** que por Acta N° 5 de fecha 1° de junio de 2021, la Comisión Asesora Técnica procedió a calificar técnicamente los ítems 1 a 15, quedando pendiente la calificación de los ítems 13 y 14.7. Asimismo, solicita con respecto al ítem 14 Detergente enzimático para lavado automático, consultar a las firmas BLOKER SA, ZUPRE LTDA Y EMEDICAL S.A. el rango de temperatura de uso; y por Acta N° 6 de fecha 3 de junio de 2021, expresó que, calificados técnicamente los ítems 1 a 29, solicita:

**10.1)** a BIONAC S.R.L. para el ítem 11 y a LEFENIR S.A. para el ítem 11 opciones B), presentar el ensayo de actividad esporicida;

**10.2)** a ENTOX S.R.L. para el ítem 24 que indique el porcentaje de ortoftaldehído en la solución final;

**10.3)** a BLOKER S.A., ZUPRE LTDA Y EMEDICAL S.A. para el ítem 14 que indiquen el rango de temperatura de uso;

**11)** que asimismo, por Acta N° 7 de fecha 9 de junio de 2021, la Comisión Asesora Técnica expresó que procedió a revisar la documentación solicitada a las empresas en Acta N° 6, resultando que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

**11.1)** para el ítem 11 BIONAC S.R.L. no presenta el ensayo solicitado de actividad esporádica. Presenta solamente ensayo bactericida, y LIFENIR S.A. cumplió con lo solicitado. Para el ítem 24 ENTOX S.R.L. cumplió con lo solicitado;

**11.2)** para el ítem 14 BLOKER S.A., ZUPRE LTDA. Y EMEDICAL S.A. cumplieron con lo solicitado;

**11.3)** adjuntando la Planilla de calificación, *"...solicita para las empresas que calificaron técnicamente en los ítems: 7, 8, 12, 14 y 15 indiquen el valor de litro de solución pronta para usar, teniendo en cuenta la dilución recomendada para el uso y especificarla..."*;

**12)** que con fecha 9 de julio de 2021, la U.C.A. realizó informe de precios por Ítems, concluyéndose:

**12.1)** la conveniencia de los precios para los siguientes ítems y ofertas: 1 (LIFENIR S.A.); 2 (LIFENIR S.A. opción A); 3 (LIFENIR S.A.); 4 (LIFENIR S.A.), 6 (ENTOX S.A., opción A); 7 (MEDICAL PLAST S.A.); 8 (MEDICAL PLAST S.A.); 10 (LIFENIR S.A. opción A); 12 (LUSSAL S.R.L.); 14 (Q CENIT S.A.); 15 (Q CENIT S.A.); 16 (LUSSAL S.R.L.); 17 (LUSSAL S.R.L.); 18 (LUSSAL S.R.L.); 21 (LIFENIR S.A. opción B); 22 (BLOKER S.A.); 23 (ZUPRE LTDA.); 25 (ZUPRE LTDA.); 28 (LIFENIR S.A.) y 29 (LIFENIR S.A.);

**12.2)** la inconveniencia de los precios ofrecidos para los ítems 9, 19, 20, 24 y 26 de este llamado;

**12.3)** observar el menor precio presentado para el ítem 11 así como para el resto de las ofertas presentadas en el mismo, dado que el precio ofrecido en la mejor oferta no parece compadecerse con una provisión efectiva del bien. Sin embargo, debe considerarse que la oferta que le sigue en precio está en el orden de los precios de referencia para el mismo código, como puede comprobarse a través del caso del ítem 10, así como para los precios que surge de A.R.C.E.;



TRIBUNAL DE CUENTAS

**12.4)** debería consultarse a la firma BIONAC S.R.L. por el origen del ítem 13, siendo necesario conocer esa información para poder realizar el comparativo de precios entre las ofertas presentadas;

**13)** que evacuada la vista conferida por parte de BIONAC S.R.L., la U.C.A. con fecha 19 de julio de 2021 procedió a realizar la comparación de precios del ítem 13, concluyendo que: *“resulta aplicable una protección del 4% a la oferta de Lifenir SA, resultando esta última la de menor precio comparativo”*;

**14)** que con fecha 6 de agosto de 2021, el Director Ejecutivo de U.C.A. en virtud de precio manifiestamente inconveniente, invitó a realizar mejoras de ofertas a QUÍMICA CENIT S.A. ítem 9, PEREALES DEL SUR S.A. ítem 19 y 20, MEDIC PLAST S.A. ítem 19 y 20, ZUPRE LTDA. 24 y 26, EMEDICAL ítem 24;

**15)** que por Resolución de fecha 10/09/2021, la U.C.A. revocó la Resolución de fecha 2/06/2021 en cuanto a la designación de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, volviendo a integrar la misma;

**16)** que por informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones de fecha 16/09/2021 se expresó que:

**16.1)** “analizadas las ofertas realizadas por distintas firmas, se descartaron algunas de ellas...”: Bionac, ítem 10, al no cumplir con el objeto de compra presentando envase de 5 L cuando se solicita de hasta 1L.; y remitiéndose al informe de Admisibilidad las de Chem’s Tree Ltda. para los ítems 7 y 27, Droguería Paysandú S.A. para los ítems 12, 16, 17 y 18, Emedical S.A. para los ítems 2, 3 y 26, Entox S.R.L. para los ítems 6 (6-A-3, 6-B-3, 6-A-2, 6-B-2). No se consideró la oferta para los ítems 19 y 20 al no tener Registro (según declaración jurada); en el ítem 24 no califica en virtud de no cumplir con el objeto de compra (se solicita concentración de ortoftadehdo de 0.6% y se solicita de 0.55%); ítem 26 no se consideró por parte de la CAT. Lifenir S.A. no



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

califica en el ítem 21 (opción C) al no ajustarse al objeto de compra, ofertando únicamente las toallas pero no el kit y el cloro orgánico como fuera solicitado en el Pliego de Condiciones Particulares. Sociedad Anónima Técnica no resulta admisible en los ítems 7, 16, 17 y 18;

**16.2)** se sugiere en virtud de los distintos análisis realizados, así como de las respuestas obtenidas ante la solicitud para mejora de precios: dejar sin efecto: el ítem 26 al advertirse que, erróneamente no se consideró una de las ofertas por criterio no previsto en el Pliego que rige el presente llamado, el ítem 9 en virtud de haberse considerado con precio manifiestamente inconveniente y no obtenerse mejora de precios para el mismo, y el ítem 27 al considerar no admisible la única oferta presentada;

**16.3)** se sugiere descartar "la oferta de menor precio presentada para el ítem 11, en virtud de estar claramente frente a una situación no subsanable por la Administración, en el sentido de que es una hipótesis razonable considerar la oferta como de difícil cumplimiento, en razón del precio ofrecido y su relación con el resto de los precios presentados para el mismo ítem, adjudicando el ítem a la segunda mejor oferta en función del análisis de precios realizado"; y

**16.4)** adjudicar conforme al siguiente detalle:

Ítem	Cantidad	Precio Total	Proveedor
1	600	5.453,40	Lifenir SA
2	1.907.200,00	13.914.168,32	Lifenir SA
3	309.250	13.204.975	Lifenir SA
4	435.648	6.909.377,28	Lifenir SA
6	125.000	53.375	Entox SRL
7	13.845.000	486.457,92	Medic Plast SA
8	3.054.500	257.127,81	Medic Plast SA
10	3.253.000	1.269.971,20	Lifenir SA
11	12.394	4.687.410,80	Lifenir SA



TRIBUNAL DE CUENTAS

12	86.130	3.022.301,70	Lussal SRL
13	25.962.030	6.904.861,50	Lifenir SA
14	8.540.110	2.917.301,58	Quimica Cenit S.A.
15	18.663.380	6.375.410,61	Quimica Cenit S.A.
16	84.166	2.284.686,07	Lussal SRL
17	90	2.382,66	Lussal SRL
18	263.450	6.604.954,95	Lussal SRL
19	79.894.570	7.602.767,28	Medic Plast SA
20	10.695.000	1.017.736,20	Medic Plast SA
21	239	3.922.334,16	Lifenir SA
22	5.157.950	5.449.477,33	Bloker SA
23	3.400.570	1.534.187,56	Zupre Ltda
24	33.230.520	17.838.143,14	Zupre Ltda
25	5.085	172.338,79	Zupre Ltda
28	89.250	2.787.456	Lifenir SA
29	455.130	2.443.137,84	Lifenir SA
	Monto total a adjudicar impuestos incluidos	111.667.794,10	

17) que con fechas 17 y 20 de septiembre de 2021 fueron puestas las actuaciones de manifiesto, conforme lo preceptuado por el artículo 67 del T.O.C.A.F., habiéndose recibido los siguientes descargos:

**17.1) LIFENIR S.A.** con fecha 17/09/2021, expresando que respecto del ítem 7 entiende que su firma es la más económica, por lo que conforme al criterio del Pliego de Condiciones Particulares debió habersele adjudicado el ítem en tanto *“la propuesta de la firma de la firma Medic Plast es notoriamente menos conveniente económicamente a la de Lifenir SA, teniendo una diferencia de precios por mil diluido o pronto para usar de \$ 0,0287525 más impuestos. Señalando asimismo que las cantidades que se recomienda adjudicar son*



TRIBUNAL DE CUENTAS

*consumidas por el Hospital de Clínicas en un mes lo que conlleva a realizar compras directas “de forma permanente” y que en referencia al producto ofrecido por Medical Plast expresó que “...ambos productos si bien son amonios cuaternarios y cumplen con lo solicitado técnicamente, no son comparables en cuanto a su eficiencia, espectro de acción y antecedentes en el sector hospitalario...”;*

**17.2)** ENTOX S.R.L. con fecha 20/09/2021, indicando que “...solicitar una concentración específica de 0,55%” les perjudica en tanto su oferta resulta “...desestimada simplemente por no coincidir con la descripción Actual del ítem. Si en las licitaciones anteriores era solicitado con un rango 0,5 -0,6 y era técnicamente aceptado, nuestro producto no debería ser desestimado ahora ya que técnicamente el producto sigue siendo igual de efectivo que en las licitaciones anteriores que fuimos adjudicatarios”, esto es Licitaciones de U.C.A. Nros. 31/2010 y 3/2013;

**17.3)** BROKEL S.A. con fecha 22/09/2021, expresando que la Comisión Asesora de Adjudicaciones padeció error en su informe al considerar la oferta económica de Química Cenit respecto de los ítems 14 y 15, sin considerar la difusión mínima del producto;

**17.4)** BIONAC S.R.L. con fecha 23/09/2021 señalando que no comparte las conclusiones arribadas por la Comisión Asesora de Adjudicaciones en cuanto:

17.4.1) Respecto al ítem 10, “...en la pestaña observaciones de la plataforma de compras estatales ... informo y dejo expresa constancia que BIONEC S.R.L. tenía capacidad para cotizar el mismo precio y hacer presentación de 1 litro del producto ofertado” concluyendo que no existió incumplimiento ni apartamiento del objeto de compra, siendo la oferta más económica.

17.4.2) En cuanto al ítem 11 y a lo expresado por la U.C.A. (“descartar la oferta de menor precio presentada para el ítem 11, en virtud de... que es una



## TRIBUNAL DE CUENTAS

hipótesis razonable considerar la oferta como de difícil cumplimiento en razón del precio ofrecido y su relación con el resto de los precios presentados para el mismo ítem, así como también con los precios de referencias que surgen de A.R.C.E....”) expresó que el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones resulta arbitrario y vulnera los principios de igualdad y concurrencia, “...desconociendo que este mismo producto hace tiempo viene siendo adquirido por la Administración al mismo precio...”. Asimismo, se agravia de las consideraciones de incumplimiento futuro, expresando que no han incumplido contrataciones con el Estado, deja como ejemplo Contrataciones Directas realizadas por tres Hospitales en el corriente y señala que el mismo producto al mismo precio es comercializado a varias Instituciones Médicas las que enumera a los efectos de que la información pueda ser corroborada. Producto que supero la evaluación técnica cumpliendo lo consignado en el Pliego de Condiciones Particulares. Conforme lo señalado concluye que su oferta “...cumple técnicamente con todo lo requerido, y además, resulta la oferta más conveniente para los intereses del Estado...”

17.4.3) en lo que refiere al ítem 13 expresó que conforme lo que surge de las actuaciones, superó la evaluaciones técnica, sin embargo el nuevo informe realizado por la Comisión Asesora “...considera y califica de inadecuado el certificado de Mipyme...” realizando un trato disímil respecto a su competidora;

**17.5) ZUPRE LTDA.** se presentó con fecha 24/09/2021 manifestando que “no han sido siquiera consideradas las observaciones ...que realizó sobre el Pliego Particular de Condiciones en oportunidad de interponer los correspondientes recursos administrativos contra el mismo (y su acto de aprobación), de los cuales todavía está pendiente de resolución el jerárquico...” no habiéndose agregado copia a las presentes actuaciones, y siendo esta la oportunidad formal para hacerlo, expresó:



TRIBUNAL DE CUENTAS

17.5.1) respecto al ítem 26 expresa que no debe ser dejado sin efecto, sino que debè ser adjudicado a ZUPRE LTDA por ser admisible y calificar técnicamente, y que habiéndose solicitado mejora de precio, el precio ofertado quedo igual al precio de referencia de ARCE para compras realizadas en el mes de junio 2021 y que "...no es posible utilizar otra tira para el producto adjudicado en el ítem 24. La adjudicación del ítem 26 debe coincidir necesariamente con el producto del ítem 24, con lo cual, de ser dejado sin efecto, será imposible saber cómo las Unidades Ejecutoras van a controlar el ítem 24 (Ortoftaldehido 0,55%)" surgiendo de esta forma incongruencia entre la adjudicación a ZUPRE LTDA del ítem 24 y la sugerencia de dejar sin efecto el ítem 26;

17.5.2) respecto a los ítems 14 y 15, la U.C.A. sugirió adjudicar a Química Cenit SA, siendo su oferta inadmisibile en virtud de: a) no cumplió con la presentación de la declaración jurada requerida por el Pliego de Condiciones Particulares en la Clausura 2.1.1, b) presento Certificado de Habilitación Funcional de la Empresa del Departamento de Evaluación de Tecnología del Ministerio de Salud Pública (M.S.P.) pero no el certificado solicitado, esto es, el de Habilitación Funcional de Empresa del Departamento de Domisanitario del MSP por lo que está impedida para ofertar, c) "...tampoco cumple con la Declaración Jurada respecto a la Ficha de Seguridad (FDS) ya que presenta la FDS de otro producto (el Neozime), que no es lo mismo que ofertó: Neozime 5". Concluyendo que la oferta de QUÍMICA CENIT S.A. debió ser descalificada y en su caso adjudicar estos ítems a ZENIT LTDA.;

17.5.3) señaló el oferente que debió descalificarse la oferta de BLOKER S.A. respecto de los ítems 14 y 15 en cuanto "...presento la etiqueta de su producto, Endozyme XP, el cual no cumple con el contenido que exige el Decreto N° 257/000 del Mercosur, Resolución GCM 27/96 y tampoco con el Decreto 307/009 del Poder Ejecutivo respecto al Etiquetado de Productos



TRIBUNAL DE CUENTAS

Químicos”, que “...presenta una hoja membretada donde declara su dilución afirmando que es 1ml por litro, exclusivo y excluyente, sabiendo que en la realidad su dilución es de desde/a partir de 2ml, muy fácil de comprobar comparándola con la Hoja Técnica de la página web del fabricante”;

17.5.4) que respecto a la oferta presentada por MEDICAL PLAST S.A. expresó que el precio cotizado “se encuentra por debajo del normal, haciendo poco viable el cumplimiento...”, que no se advierte en que informes técnicos y pruebas se “se apoyó” la Comisión Asesora Técnica en virtud de que el producto es desconocido en plaza; concluyendo que los ítems 7 y 8 deben ser adjudicados a ZUPRE LTDA.; y

17.5.5) que considera que “...el dictamen de pre adjudicación no ha valorado ni aplicado debidamente las exigencias normativas que rigen para este tipo de procedimiento, en donde los detergentes, desinfectantes e insumos licitados son para uso hospitalario...” indicando asimismo que “...Los requerimientos y controles técnicos que las normas exigen, implican evaluar los productos de acuerdo a sus cualidades, propiedades microbiológicas (espectro de acción microbiciada), compatibilidad, biodegradabilidad, información toxicológica, etc. Por esas mismas razones Zupre Ltda....” Entendiendo que la declaración jurada exigida beneficia a empresas que no cumplen con la documentación exigida como es el caso de Lifenir SA a quien se adjudica 10 ítems de 25 preadjudicados; entendiéndose de que en caso de adjudicar conforme a lo sugerido por la Comisión Asesora de Adjudicaciones el procedimiento se vería viciado de nulidad insubsanable en virtud de que: a) incurriría en conducta prohibitiva conforme al artículo 49 del T.O.C.A.F., b) se vulneraría el principio de tratamiento igualitario a los oferentes, c) “traduciría una conducta contraria al principio de probidad (art. 20 y 21 de la Ley de Anticorrupción N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y art. 11 de su Decreto reglamentario N° 30/003 de 23 de enero de 2003), que impone actuar siempre



TRIBUNAL DE CUENTAS

con preeminencia del interés público sobre cualquier otro”; d) vulneraría el principio de imparcialidad (art. 21 de la ley N° 17.060), el de razonabilidad (art. 149 T.O.C.A.F.), e) contrario al Decreto N° 257/000 del Mercosur, Resolución GCM 27/96 y tampoco con el Decreto 307/009 del Poder Ejecutivo, así como también “vulneraría los derechos fundamentales de seguridad y adecuada asistencia de los pacientes de los Hospitales que adquirirán productos en cuestión”;

**18)** que conforme a los descargos efectuados, por informe de fecha 28/09/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones y la Dirección de U.C.A. entendieron que correspondía otorgar vista por el plazo de 5 días a los oferentes mencionados, la que fue conferida en la misma fecha;

**19)** que otorgada la vista conferida se presentaron los siguientes oferentes;

**19.1)** LIFENIR S.A. con fecha 29/09/2021 expresó que el argumento esgrimido por BIONAC S.R.L. respecto a que consta en el área de observaciones de la web de compras estatales no resulta admisible en virtud de que “...no figura en ninguna parte de la oferta electrónica, en el área observaciones para el ítem 10 solo se expresa el rendimiento de dicho producto y el suministro, condicionado al consumo, de mecanismo de dilución... en caso de que este texto existiese realmente, la oferta igual estaría incumpliendo con el objeto de compra, debido a que se seguiría cotizando por esta firma un bidón de 5 litros”. Asimismo, la empresa señaló:

19.1.2) que respecto al ítem 11 entienden correcta la descalificación de BIONAC S.R.L. en cuanto, “...de adjudicarse a dichos valores cotizados, supondría la venta de cada bidón de 5 litros en un precio de \$1,05, algo ilógico de cumplir para cualquier proveedor de plaza” y que la Comisión Asesora Técnica con fecha 9/06/2021, luego de solicitar a ambas empresas los estudios de laboratorio expreso que BIONAC S.R.L. “...no presenta el ensayo solicitado



TRIBUNAL DE CUENTAS

de actividad esporádica. Presenta solamente ensayo bactericida y LIFENIR S.A. cumplió con lo solicitado”.

19.1.3) que en referencia al ítem 13 “Bionac SRL erróneamente, por desconocimiento del procedimiento o conociéndolo, por la simple omisión de este, adjunta el certificado de la firma de DINAPYME, pero no adjunta el certificado de participación del Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de las MIPYMES obligatorio para poder participar del régimen de preferencia nacional...”

**19.2)** ZUPRE LTDA con fecha 1°/10/2021 expresó que ENTOX S.R.L. no impugno el Pliego de Condiciones Particulares, por lo que “la concentración exigida para el ítem 24 es específica del 0,55%...”, entendiéndose que el producto ofertado por ENTOX S.R.L. no cumple con el requisito exigido por el Pliego de Condiciones Particulares;

**19.3)** MEDICAL PLAST S.A. con fecha 5/10/2021 señaló respecto a lo expresado por ZUPRE LTDA de que su precio se encuentra por debajo de lo normado entienden que “dicha afirmación se encuentra huérfana de toda justificación...”, no compartiendo asimismo lo expresado por esta última en cuanto a que el producto presentado por MEDICAL PLAST S.A. es desconocido, en cuanto “el amotino cuaternario, compuesto principal del desinfectante Bioset, no es un producto novedoso, sino que es usado hace décadas...” y que “Asimismo, dicho producto fue registrado por la autoridad competente, el Ministerio de Salud Pública (M.S.P.) y si fue registrado es porque el MSP comprobó que cumplía con todos los requisitos para ello, dentro de los cuales se encuentra la seguridad y la eficacia...en tanto producto registrado por la autoridad sanitaria nacional, ello no puede desconocerse en un procedimiento de compra”, siendo su producto de quinta generación. Señaló asimismo que, en cuanto a las consideraciones de LIFENIR S.A. para el ítem 7, “...parte de un supuesto erróneo, en tanto realiza una comparación de precios



TRIBUNAL DE CUENTAS

de dos productos que, si bien los presenta como iguales, no lo son. MEDICAL PLAST ofertó -para el ítem 7- el desinfectante a base de armonio cuaternario marca Bioset, en presentación 5 litros, pronto para usar. ... el producto ofertado por LIFENIR S.A. debe transitar por diversas tareas antes de ser usado, mientras que el producto ofertado por MEDIO PLAST S.A. se entregó listo para su uso, sin ninguna manipulación en el medio”;

**20)** que por informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones de fecha 13/10/2021, se entendió que corresponde el pronunciamiento de la Comisión Asesora Técnica respecto de los ítems 14, 15 y 26, extremo compartido en la misma fecha por el Director Ejecutivo de UCA;

**21)** que consta nota dirigida al Director Ejecutivo de UCA de fecha 25/10/2021 por la que BIONAC S.R.L. expresando que, habiendo sido convocados a una reunión, les fueron expuestas las razones por las cuales la Administración entendía que no calificaba su empresa en los ítems 10, 11 y 13 de la licitación de referencia, solicitándoles la renuncia, señalando que “Al solicitar acta por escrito de lo expresado por usted se denegó la misma”. Analizados los extremos invocados, el oferente expresó que “Bionac SRL decide: No renunciar a las ofertas realizadas en el proceso licitatorio antes mencionado y seguir por los carriles formales y legales correspondientes...” entendiendo que los argumentos esgrimidos por la Administración, como son error de tipeo en uno de los ítems y un certificado por un organismo del Estado que al parecer no cumple con alguna formalidad, no resultan suficientes a los efectos de renunciar a la licitación de referencia;

**22)** que con fecha 26/10/2021 y conforme a los descargos presentados por Bionac SRL, el Director Ejecutivo de UCA señaló que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

**22.1)** en virtud de no poder corroborar la Comisión Asesora de Adjudicaciones entre otros, los suministros denunciados a otros Organismos, se procedió a convocarlos a una reunión;

**22.2)** el ítem 11 "fue, exclusivamente, el motivo de la convocatoria, por cuanto los restantes no son posibles de ser adjudicados a BIONAC SRL por cuanto en un caso, no obtiene el precio comparativo más conveniente (ítem 13) y, en el otro, la oferente se apartó de la forma de cotizar exigida en el Pliego de Condiciones (ítem 10). Por consiguiente, no existía ninguna razón para convocar a la oferente por estos ítems..." y que "esta Dirección optó por convocar a la empresa interesada con el único propósito de esclarecer la situación... Debe tenerse presente que, más allá del precio bajo de \$ 0,21 por litro, ofertado por BIONAC SRL para el ítem 11, la misma firma cotizó el ítem 10 -idéntico producto que el del ítem 11 pero en diferente presentación (envase de hasta 1000ml)- al precio de \$ 0,21 por mililitro" habiendo motivado la reunión del 22/10/2021 de la cual participaron asimismo integrantes de la Comisión Asesora de Adjudicaciones;

**22.3)** "la interpretación que el personal de UCA hizo de la conversación mantenida fue que, en efecto, el precio de 0,21 por litro del objeto de compra correspondiente al ítem 11 respondía a un error en la oferta. Dado que no es el propósito de la Administración perjudicar a los oferentes por un error en la oferta, y ante el planteo por parte de la firma oferente de que se labrara un acta en la cual manifestaría su desistimiento a la observación realizada respecto del ítem 11, se les indicó que sería más apropiado que lo expresaran por nota";

**23)** que por Acta N° 8 de fecha 26/10/2021 la Comisión Asesora Técnica expresó que:

**23.1)** "Sobre el cuestionamiento de la firma ZUPRE por los ítems 14 y 15, sobre la hoja o ficha de seguridad, la CAT informa que de acuerdo a lo establecido en el apartado 2.1.1.2 del Pliego de Condiciones Particulares los oferentes debían



TRIBUNAL DE CUENTAS

presentar únicamente Declaración Jurada que acredite que cuentan con ficha técnica y hoja de seguridad vigente; no siendo necesario la presentación de las mismas. En cuanto a la consulta Jurídica, la CAT informa que la hoja de seguridad presentada por el oferente Química Cenit...no se corresponde con el producto ofertado”;

**23.2)** Respecto al ítem 26, “el principio de uso de las tiras testigos para Ortoftaladehido se basa en asegurar cualitativamente que la concentración del compuesto químico activo se encuentra por encima de la concentración mínima efectiva. Los distintos productos ofertados en el Ítem 24 “Desinfectante a base de Ortoftaladehido” presentan diferentes excipientes, que de utilizar tiras testigos para Ortoftaladehido de otros oferentes, podría llegar a inferir en el mecanismo específico de detección cualitativa de la tira. Cada tira testigo para Ortoftaladehido debe estar validada para el desinfectante a base de Ortoftaladehido en que se va a utilizar. Atento a lo expuesto, la CAT informa que el ítem “Tira testigo para Ortoftaladehido (ítem 26) debería ser adjudicado en conjunto con el producto “Desinfectante a base de Ortoftaladehido (ítem 24), de modo de asegurar la calidad del producto desinfectante durante su uso”.

**24)** que la Comisión Asesora de Adjudicaciones por informe de fecha 19/11/2021 expreso:

**24.1)** Respecto a lo señalado por Lifenir SA sobre ítem 7, se realizó el comparativo conforme a la cláusula 3.1 del Pliego de Condiciones Particulares, no correspondiendo los otros factores de ponderación que señala el oferente y ajustándose las cantidades a la demanda de los Organismos;

**24.2)** En relación a lo señalado por Entox SRL por el ítem 24, se ajustó en su dictamen a la descripción del ítem establecido en el Pliego de Condiciones Particulares;



TRIBUNAL DE CUENTAS

**24.3)** A lo señalado por Bloker SA en los ítems 14 y 15, el Pliego de Condiciones Particulares no establece otra fórmula comparativa, por lo que no resulta de recibo;

**24.4)** Respecto a las consideraciones efectuadas por BIONAC SRL por los ítems 10, 11 y 12, "...examinadas las ofertas para el ítem 10 en SICE no surge que el proveedor haya aclarado en el campo observaciones". Sin perjuicio de inicialmente entender que existía error en la cotización del precio, ante el reclamo efectuado "esta Comisión Asesora sugiere la adjudicación del referido ítem a la empresa observante" y en lo que refiere al ítem 13 entiende que debió presentar "...el certificado de programas de compras públicas para el desarrollo emitido por la DINAPIME, específico para el presente procedimiento de contratación conjuntamente con su oferta";

**24.5)** En cuanto a los descargos de ZUPRE LTDA., respecto a los ítems 7 y 8 que la viabilidad de cumplimiento de la oferta no es un factor de ponderación, ni la circunstancia de que el producto sea nuevo en el mercado, como si lo es la Cláusula 3 del Pliego de Condiciones Particulares (menor precio cotizado);

**24.6)** Sobre el cuestionamiento de los ítems 14 y 15, se constata que Química Cenit SA cumplió con presentar la declaración jurada requerida por el pliego de condiciones particulares, sin embargo consultado el órgano técnico respecto a la ficha de seguridad señaló que "no corresponde con la del producto ofertado", entendiendo que seguramente se esté frente a un documento que aún no requerido pudo habersele solicitado a la empresa por lo que correspondería se adjudique de forma condicionada a que presente la hoja de seguridad del producto;

**24.7)** Respecto al ítem 26 y a lo señalado por la Comisión Técnica en informe que antecede, en tanto deben de adjudicarse necesariamente de forma conjunta "...la división del ítem fue incorrecta" debiendo haberse licitado ambos en forma conjunta. En virtud de que no contar con oferentes que hayan



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

calificado en ambos ítems, correspondería dejar sin efecto la adjudicación de ambos ítems; y

**4.8)** En cuanto a lo expresado respecto a la legalidad del Pliego de Condiciones Particulares la Administración es libre al determinar las exigencias, siempre que sea respetado el artículo 149 del TOCAF.

**25)** que por Resolución de UCA N° 269/2021 de fecha 19/11/2021 se adjudicó la Licitación Pública de referencia de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Cantidad	Precio Total	Proveedor
1	600	5.453,40	Lifenir SA
2	1.907.200,00	13.914.168,32	Lifenir SA
3	309.250	13.204.975	Lifenir SA
4	435.648	6.909.377,28	Lifenir SA
6	125.000	53.375	Entox SRL
7	13.845.000	486.457,92	Medic Plast SA
8	3.054.500	257.127,81	Medic Plast SA
10	3.253.000	1.269.971,20	Lifenir SA
11	12.394	3.175,34	Bionac SRL
12	86.130	3.022.301,70	Lussal SRL
13	25.962.030	6.904.861,50	Lifenir SA
14	8.540.110	2.917.301,58	Quimica Cenit S.A.
15	18.663.380	6.375.410,61	Quimica Cenit S.A.
16	84.166	2.284.686,07	Lussal SRL
17	90	2.382,66	Lussal SRL
18	263.450	6.604.954,95	Lussal SRL
19	79.894.570	7.602.767,28	Medic Plast SA
20	10.695.000	1.017.736,20	Medic Plast SA
21	239	3.922.334,16	Lifenir SA



TRIBUNAL DE CUENTAS

22	5.157.950	5.449.477,33	Bloker SA
23	3.400.570	1.534.187,56	Zupre Ltda
24	—	—	—
25	5.085	172.338,79	Zupre Ltda
28	89.250	2.787.456	Lifenir SA
29	455.130	2.443.137,84	Lifenir SA
	Monto total a adjudicar impuestos incluidos	89.145.415,50	

**26)** que asimismo, dicha resolución rechaza las ofertas recibidas para el ítem 9 en virtud de que los precios cotizados no resultan convenientes, declara desiertos los ítems 5, 30 y 31 por no haberse recibido ofertas, declara sin efecto los ítems 24 y 26 por los informes que anteceden de la Comisión Asesora Técnica y la Comisión Asesora de Adjudicaciones y dispone "Condicionar la adjudicación a la empresa Química Cenit SA por los ítems N° 14 y 15 a la presentación de la hoja o ficha de seguridad en el plazo de tres días hábiles a contarse a partir de la notificación de la presente resolución" y la remisión a este Tribunal;

**27)** que se informa que se verificó por parte de la Administración la inscripción de las empresas en estado activo en el RUPE;

**28)** que la Administración de Servicios de Salud del Estado, el Banco de Seguros del Estado, Banco de Previsión Social, Instituto del Niño y Adolescentes del Uruguay, Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, Hospital de Clínicas, Dirección Nacional de Asuntos Sociales y la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, dejan constancia que existe crédito suficiente para cubrir las erogaciones correspondientes;



TRIBUNAL DE CUENTAS

**CONSIDERANDO:** 1) que el procedimiento licitatorio se enmarca en las normas vigentes (artículo 33 y siguientes del TOCAF), por lo que el gasto no merece objeciones legales;

2) que los aspectos técnicos controvertidos fueron evaluados por la Administración actuante, la que fundó su decisión de adjudicación en base a informes de Asesores especializados, no planteándose objeciones al análisis de lo actuado.

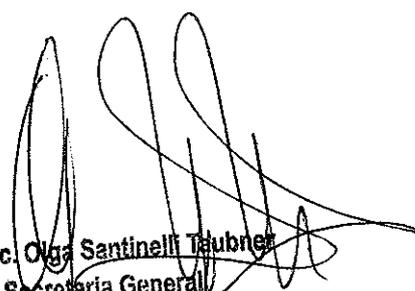
3) que de las actuaciones surge que fueron interpuestos recursos administrativos, debiendo tener presente la Administración actuante que deberá, una vez resueltos éstos, remitir las resultancias al control que constitucionalmente le compete a este Tribunal;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1. Cometer a los Contadores Auditores o Delegados según corresponda conforme lo expresado en la Resolución de UCA N° 269/2021 (Resultando 25) previo control de su imputación al Grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
2. Téngase presente lo señalado en el Considerado 3);
3. Comunicar a los Contadores Auditores y Delegados, según corresponda en los Organismos señalados;
4. Devolver las actuaciones.

aov

  
Cra. Lic. Olga Santinelli Teubner  
Secretaría General